

# GACETA PARLAMENTARIA

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO LXVI LEGISLATURA



H. Congreso del Estado  
de Durango  
LXVI LEGISLATURA 2013 2016

AÑO I – NÚMERO 105 MIERCOLES 14 DE MAYO 2014  
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

# GACETA PARLAMENTARIA

---

## DIRECTORIO

---

PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN  
DIP. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO

MESA DIRECTIVA DEL MES DE MAYO

PRESIDENTE:

DIP. FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ

VICEPRESIDENTE:

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO

SECRETARIO PROPIETARIO:

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA

SECRETARIO SUPLENTE:

DIP. FELIPE MERAZ SILVA

DIP. SECRETARIA PROPIETARIA:

DIP. ALICIA GARCÍA VALENZUELA

SECRETARIO SUPLENTE:

DIP. MANUEL HERRERA RUIZ

OFICIAL MAYOR

LIC. LUIS PEDRO BERNAL ARREOLA

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

---

# GACETA PARLAMENTARIA

## CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA .....	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE .....	5
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.....	6
DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY DE BIENES DEL ESTADO DE DURANGO. ....	10
ASUNTOS GENERALES .....	16
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	17

# GACETA PARLAMENTARIA

## ORDEN DEL DÍA

**SESIÓN ORDINARIA**  
**H. LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO**  
**PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**  
**MAYO 14 DEL 2014**

**SEGUNDA**

### ORDEN DEL DÍA

1o.- **LISTA DE ASISTENCIA** DE LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVI LEGISLATURA LOCAL.

*(DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.)*

2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ACTA** VERIFICADA EL DÍA DE HOY 14 DE MAYO DEL 2014.

3o.- **LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA** OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

4o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

5o.- **DISCUSIÓN AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY DE BIENES DEL ESTADO DE DURANGO.

6o.- **ASUNTOS GENERALES**

7o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN.**

# GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA  
PARA SU TRÁMITE.

NO SE ENLISTÓ CORRESPONDENCIA ALGUNA

# GACETA PARLAMENTARIA

## LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

### HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia, le fue turnada para su estudio y dictamen, **Iniciativa** de Decreto, presentada por el **C. Diputado Carlos Matuk López de Nava**, Integrante de la LXVI Legislatura, que contiene adición de un Capítulo Octavo Bis al Título Cuarto del Libro Segundo, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, aprobado mediante decreto 338 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 35, de fecha 29 de abril de 2004, así como la adición de un Capítulo VIII Bis, al Subtítulo Primero del Título Segundo del Libro Segundo, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, aprobado mediante Decreto 284, y publicado en el Periódico oficial del Estado de Durango, No. 48, de fecha 14 de junio de 2009, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 123, 211 fracción II y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente Dictamen de Acuerdo, con base en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Del estudio y análisis de la iniciativa que nos ocupa, los dictaminadores coincidimos con el iniciador, en que para el Estado de Durango la actividad ganadera es de suma importancia, ya que es una de las principales fuentes generadoras de recursos económicos y empleos.

**SEGUNDO.-** Esta actividad aporta el 54.2% del Producto Interno Bruto del subsector pecuario, generando alrededor de 121,721.79 toneladas de bovinos productores de carne, explotados en millones de hectáreas de vegetación nativa, donde más de 43 mil productores y sus familias desarrollan ésta tarea.

Pensando en las familias que con esfuerzo, dedicación y trabajo, han logrado colocar a la ganadería duranguense en un sitio privilegiado en diversos ámbitos como en genética, sanidad y volumen de producción, coincidimos con el iniciador en que existe la necesidad de atender los problemas que se han generado en la comercialización, tanto a nivel estatal como a nivel nacional, y que es urgente implementar prácticas de mejoramiento en todas las disciplinas de producción que permitan un valor agregado.

**TERCERO.-** En razón de que es menester tomar medidas para el impulso del mercado dentro de la actividad agropecuaria, se requiere afianzar las buenas y sanas prácticas que coadyuven a erradicar las acciones que son anómalas y dañinas para el sector ganadero del Estado de Durango, toda vez que se pone en riesgo el estatus zoonosanitario que guarde hasta ese momento la entidad, acciones traducidas en la práctica, como internar en el Estado

# GACETA PARLAMENTARIA

ganado de calidad inferior al propio, e incluso hacer pasar al ganado como nacido dentro del territorio estatal con fines de exportación, con lo que se pone en riesgo la sanidad pecuaria, y además todo el cúmulo de consecuencias que ello atrae, por supuesto, en detrimento de la actividad.

**CUARTO.-** Es importante mencionar que en fecha 12 de noviembre de 2013, esta legislatura aprobó el decreto número 52 que reformó, derogó y adicionó la Ley Ganadera para el Estado de Durango, con la principal finalidad de generar una nueva cultura ganadera con calidad de exportación, fortaleciendo las campañas de salud animal, para producir con la calidad que exigen los mercados y normas internacionales, estableciendo mayores controles en la comercialización de productos ganaderos, en el ánimo de conservar el estatus sanitario e impulsar el fortalecimiento de las competencias de las autoridades, propiciando un nuevo nivel de desarrollo de la actividad ganadera que permita mayor resultado en la economía local.

**QUINTO.-** Con la intención de seguir fortaleciendo el Desarrollo Rural Sustentable de nuestro Estado y tomando en cuenta que la propia Ley Ganadera impone sanciones de tipo administrativo, es necesario integrar a la legislación penal el tipo y sanción correspondiente a las prácticas anteriormente mencionadas, para así poder erradicarlas, buscando siempre que prevalezca el interés social del sector productivo lo que como lo expresa el iniciador recaerá en el beneficio económico para los mismos.

En tal virtud, y en base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que Dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las modificaciones realizadas a las mismas, son procedentes, permitiéndose someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LA FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se adiciona un Capítulo Octavo Bis denominado “Delitos Contra la Economía Pecuaria”, que contiene los artículos 436 Bis, 436 Bis 1, y 436 Bis 2, al Título Cuarto del Libro Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, aprobado en fecha 1° de abril de 2004, mediante Decreto 338 y publicado en el Periódico oficial del Gobierno del Estado No. 35, de fecha 29 de abril de 2004.

CAPÍTULO OCTAVO BIS

DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA PECUARIA

# GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 436 Bis.- A quien introduzca ganado bovino al Estado o zona de baja prevalencia y acreditada, o lo movilice con ánimo de comercialización sin cumplir con la normatividad aplicable, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de diez a noventa y tres días multa.

Si la introducción se realiza con la intención de comercializarlo para exportación, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de noventa y tres a trescientos sesenta días multa.

ARTÍCULO 436 Bis 1.- A quien presente o pretenda documentar ganado bovino como nacido en una zona de baja prevalencia y acreditada en la Entidad, sin serlo, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de noventa y tres a quinientos setenta y seis días multa.

ARTÍCULO 436 Bis 2.- Si en la comisión de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 436 Bis y 436 Bis 1 se afecta el estatus zoonosanitario del Estado, las sanciones se incrementarán en un tercio de la pena a imponer.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se adiciona un Capítulo VIII Bis denominado “Delitos Contra La Economía Pecuaria”, que contiene los artículos 220 Bis, 220 Bis 1 y 220 Bis 2, al Subtítulo Primero, del Título Segundo, del Libro Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, aprobado en fecha 11 del mes de junio del año 2009, mediante Decreto 284, y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango, No. 48, de fecha 14 de junio de 2009; para quedar como sigue:

## CAPÍTULO VIII BIS

### DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA PECUARIA

ARTÍCULO 220 Bis.- A quien introduzca ganado bovino al Estado o zona de baja prevalencia y acreditada, o lo movilice con ánimo de comercialización sin cumplir con la normatividad aplicable, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de diez a noventa y tres días multa.

Si la introducción se realiza con la intención de comercializarlo para exportación, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de noventa y tres a trescientos sesenta días multa.

ARTÍCULO 220 Bis 1.- A quien presente o pretenda documentar ganado bovino como nacido en una zona de baja prevalencia y acreditada en la Entidad, sin serlo, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de noventa y tres a quinientos setenta y seis días multa.

ARTÍCULO 220 Bis 2.- Si en la comisión de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 220 Bis y 220 Bis 1 se afecta el estatus zoonosanitario del Estado, las sanciones se incrementarán en un tercio de la pena a imponer.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

# GACETA PARLAMENTARIA

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por el presente decreto.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 14 (catorce) días del mes de mayo del año 2014 (dos mil catorce).

## LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO

PRESIDENTE

DIP. DIPUTADO ROSAURO MEZA SIFUENTES

SECRETARIO

DIP. ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

V O C A L

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA

V O C A L

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

VOCAL

# GACETA PARLAMENTARIA

## DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY DE BIENES DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por el C. C.P. JORGE HERRERA CALDERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, que contiene reformas a la Ley de Bienes del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122, 176, 177 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta comisión que dictamina al abocarse al estudio y análisis de la iniciativa que se menciona en el proemio del presente dictamen da cuenta que la misma tiene como propósito reformar los artículos 21, 22, 26, 27, 29, 36, 39, 47, 48, 50 y 52 de la Ley de Bienes del Estado de Durango.

SEGUNDO. Dentro de las facultades del C. Gobernador Constitucional de la presente administración, se encuentra la de implementar una modernización administrativa desde todos los ángulos posibles; por lo que, como consecuencia de lo anterior, se han actualizados diversos instrumentos normativos, con el objetivo de estar acorde a las necesidades imperantes tanto del Estado como de sus habitantes.

TERCERO. En tal virtud, en el presente dictamen se plantea la necesidad de establecer un proceso que resulta en la actualidad necesario para el Gobierno del Estado, tanto en el marco jurídico como en la realidad que se presenta; toda vez que hoy en día la Administración Pública Estatal, se enfrenta con la problemática del exceso de bienes muebles, que ya no son útiles para su uso y aprovechamiento, lo que ha originado que no se cuenten con espacios suficientes para su almacenamiento, así como el costo que se origina por tal circunstancia.

CUARTO. Por lo que en atención a lo anterior, resulta necesario reformar diversos artículos de la Ley de Bienes del Estado, que actualmente se encuentra en vigor, y poder establecer en ella, un procedimiento ágil y eficiente que permita atender la problemática que anteriormente se precisó.

# GACETA PARLAMENTARIA

QUINTO. Otro aspecto que también es importante contemplar en la presente iniciativa, es la certeza jurídica que se da a los procedimientos de disposición de los bienes antes señalados tanto para la autoridad que lo realiza, como para quien puede obtenerlos.

Aunado a lo anterior, es la homogeneización y actualización que se realiza en lo relativo a sustituir la figura de Oficial Mayor y Oficialía Mayor, por Secretario de Finanzas y de Administración y Secretaría de Finanzas y de Administración, respectivamente, lo anterior en virtud que es como actualmente la normatividad vigente los contempla, ya que estas figuras dejaron de existir en el marco normativo.

De igual modo se modifica en su totalidad el artículo referente a la realización de un inventario de los bienes, con lo cual se da paso a que los bienes muebles que sean de un valor mayor a los tres mil quinientos uno salarios mínimos vigentes en el Estado, cuando se requiera su enajenación, ésta se lleve a cabo mediante subasta pública, no siendo así cuando no exceda de tres mil quinientos salarios mínimos.

De igual modo, se contempla que en caso de que se proceda a la donación de los muebles, solo podrán ser beneficiados las instituciones educativas, asociaciones civiles y el su caso los grupos vulnerables, para lo cual se emitirá el acuerdo respectivo por parte de la Secretaría de Finanzas y de Administración.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 21, 22, 26, 27, 29, 36, 39, 47, 48, 50 y 52 de la Ley de Bienes del Estado de Durango, para quedar como sigue:

## Artículo 21

Cuando una Dependencia del Poder Ejecutivo llegare a considerar conveniente la adquisición de un inmueble para destinarlo al servicio público, o para usos comunes, lo comunicará a la Secretaría de Finanzas y de Administración la que, estudiará las posibilidades del Gobierno para adquirirlos y previo acuerdo del Gobernador, hará las gestiones necesarias y el arreglo de los términos de la compra hasta utilizarlos llegando al otorgamiento, registro y archivo de los documentos respectivos. La firma de los contratos de la venta y compra de inmuebles corresponde al Gobernador y al Secretario de Finanzas y de Administración.

## Artículo 22

Cuando se trate de adquisición por vías de derecho público, corresponderá a la Dependencia del Ramo respectivo, determinar la utilidad pública y a la Secretaría de Finanzas y de Administración, todo lo relacionado con la fijación del monto y el régimen de pago, cuando éste sea a cargo del Estado, tocando a la Dependencia del Ramo, o a la que designe el Gobernador los procedimientos encaminados a la ocupación administrativa de los bienes. No será necesaria en este caso, la redacción de la escritura y se reputará que los bienes forman parte del patrimonio del Estado, desde la publicación del Decreto respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

## Artículo 26

Los inmuebles destinados a un servicio público serán asignados a la Dependencia que tenga a su cargo dicho servicio, pero quedarán bajo el control de la Secretaría de Finanzas y de Administración. Las obras nuevas y las de transformación de los edificios se harán de acuerdo con los planos y proyectos aprobados por el Gobernador.

## Artículo 27

.....

En caso de duda, el Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración, resolverá cuáles dependencias deberán hacerse cargo de las partes comunes de los inmuebles de que se trata.

## Artículo 29

.....

La posesión, conservación y administración de los bienes del Estado corresponden, por regla general, y a falta de prevención en contrario, a la Secretaría de Finanzas y de Administración, lo mismo que el conocimiento y resolución de todos los asuntos referentes a contratos u ocupaciones de que sean objeto dichos inmuebles.

## Artículo 36

Los compradores de predios del Estado, no pueden hipotecarlos ni constituir sobre ellos derechos reales en favor de terceros, ni tienen facultad para derribar las construcciones sin permiso expreso dado por escrito de la Secretaría de Finanzas y de Administración, mientras no esté pagado íntegramente el precio.

.....

## Artículo 39

Los bienes inmuebles de dominio privado, pueden ser objeto de todos los contratos que regula en derecho común, con el requisito de que la Legislatura los autorice cuando se trate de actos de dominio.

Los bienes muebles de dominio privado podrán ser enajenados, destruidos o donados cuando ya no sean útiles para uso o aprovechamiento.

## Artículo 47

.....

La clasificación y sistemas de inventario, así como la estimación de la depreciación de los muebles de propiedad estatal, quedará a cargo de la Secretaría de Finanzas y de Administración, conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

## Artículo 48

La adquisición administrativa y enajenación de los bienes muebles de propiedad estatal corresponderá a la Secretaría de Finanzas y de Administración, con las salvedades que en beneficio de la atención más oportuna de los servicios públicos procedan, a juicio del Gobernador.

## Artículo 50

Cuando existan bienes muebles de dominio privado que ya no sean útiles para uso, aprovechamiento o servicio podrá acordarse su venta, destrucción o donación y serán dados de baja en el inventario.

En el supuesto de que este tipo de muebles sean enajenados, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

Deberá realizarse un inventario de dichos bienes, para que posteriormente se proceda a realizar el avalúo de los mismos, en caso de que el valor resultado de estos no exceda de tres mil quinientos, salarios mínimos vigentes en el Estado, no será necesario que se realice una subasta pública para su enajenación.

Si los bienes muebles son valuados en más de tres mil quinientos uno, salarios mínimos, su enajenación se realizará por medio de una subasta pública, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita el Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración.

# GACETA PARLAMENTARIA

Cuando se determine que este tipo de bienes muebles sean susceptibles de destrucción, la Secretaría de Finanzas y de Administración, dispondrá mediante acuerdo correspondiente el destino final de los mismos.

En el caso de que se proceda a su donación, solo podrán ser beneficiados las instituciones educativas, asociaciones civiles y en su caso los grupos vulnerables, para lo cual se emitirá el acuerdo respectivo por parte de la Secretaría de Finanzas y de Administración.

## Artículo 52

El Registro de la Propiedad Estatal, que llevará la Secretaría de Finanzas y de Administración, será público y los encargados de él tienen obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de las inscripciones que existen en los libros relativos y de los documentos relacionados con las inscripciones, que estén archivados en su apéndice y se expedirá, cuando sean solicitados y de acuerdo con la Ley, copias certificadas de las inscripciones, constancias y documentos.

Además del Registro que se señala en el párrafo anterior, la Secretaría de Finanzas y de Administración llevará un inventario de los bienes de dominio público y otro de los de dominio privado.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 (trece) días del mes de mayo del año (2014) dos mil catorce.

# GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO

Y CUENTA PÚBLICA:

DIP. CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA

PRESIDENTE

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO

SECRETARIO

DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ

VOCAL

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ

VOCAL

DIP. EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA

VOCAL

# GACETA PARLAMENTARIA

ASUNTOS GENERALES

# GACETA PARLAMENTARIA

---

---

CLAUSURA DE LA SESIÓN.